



Organización
Panamericana
de la Salud



Organización
Mundial de la Salud

OFICINA REGIONAL PARA LAS Américas

REFERENCIA: URU/355/17

Montevideo, 12 de junio de 2017

Excelentísimo Sr. Ministro:

En relación a su petición de opinión técnica de nuestra Organización sobre el sistema de etiquetado de alimentos, nos complace enviar a usted las recomendaciones generales de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), de acuerdo con la evidencia científica internacional, en relación al rotulado frontal de alimentos que presenten exceso de nutrientes críticos: sodio, azúcar y grasas, así como los avances que han realizado otros países de la Región en este tema.

Asimismo, se adjunta la opinión técnica conjunta elaborada por el Departamento de Enfermedades No Transmisibles y Salud Mental y la Oficina del Asesor Jurídico, en relación con el proyecto de Decreto que adicionaría el Reglamento Bromatológico Nacional para establecer la obligación de incluir en los alimentos envasados que sean librados al consumo en el territorio nacional, una advertencia frontal de los alimentos que en su proceso de elaboración o de alguno de sus ingredientes se haya agregado sodio, azúcares o grasas y en cuya composición final el contenido de sodio, azúcares, grasas o grasas saturadas, exceda los valores establecidos en los anexos del mismo Decreto.

Finalmente, la opinión de OPS en torno a la propuesta que ha presentado la Cámara Industrial de Alimentos (CIALI) de Uruguay, al Ministerio de Salud Pública, en torno al sistema de etiquetado.

Quedamos atentos por si fuera necesario recabar mayor información sobre este asunto.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente,



Dr. Giovanni Escalante

Representante de OPS/OMS en Uruguay

Sr. Dr. Jorge Basso
Ministro de Salud
Montevideo, Uruguay
Presente

Adj.

C.C.: Sra. Subsecretaria de Salud Pública, Dra. Cristina Lustemberg

9 Junio, 2017

Recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud para el Ministerio de Salud Pública de la República Oriental del Uruguay sobre aplicación del rotulado frontal de advertencia nutricional para alimentos y bebidas no alcohólicas envasados y restricciones del uso de elementos persuasivos

Unidad de Factores de Riesgo y Nutrición, Departamento de Enfermedades No Trasmisibles y Salud Mental
Oficina del Asesor Jurídico
Organización Panamericana de la Salud (OPS)/ Organización Mundial de la Salud (OMS)
Representación de la OPS/OMS en Uruguay

Con el compromiso de sostener su excelencia en protección a la salud, el Ministerio de Salud Pública de la República Oriental del Uruguay sigue acompañando el desarrollo de la evidencia y de las políticas en esta materia para mejorar sus normas y funcionamiento, con esta finalidad ha solicitado la asesoría de la autoridad sanitaria mundial en las Américas (OPS/OMS), para mejorar la información sobre el contenido de productos alimenticios y bebidas pre envasados brindada a la población.

En respuesta a esta solicitud, la representación de la OPS/OMS en Uruguay organizó una videoconferencia con el equipo del Ministerio de Salud Pública y otros actores involucrados, contando con la colaboración de la Oficina Regional de la Organización Panamericana de Salud/ Organización Mundial de la Salud para las Américas, en el 9 de Marzo de 2017.

La OPS/OMS, agradecida por la oportunidad brindada, emite aquí algunas sugerencias que convergen con esta búsqueda constante de mejoramiento por parte del Ministerio de Salud Pública de la República Oriental del Uruguay. Las recomendaciones en detalle, siguen a continuación:

RECOMENDACIONES PARA LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ROTULADO FRONTAL DE ADVERTENCIA NUTRICIONAL PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PRE ENVASADOS EN URUGUAY

Los consumidores tienen muy poco tiempo para tomar una decisión al momento de la compra, por esta razón, sistemas de advertencias frontales que interpretan la información nutrimental, agregan facilidad y rapidez al acceso a la información, mejorando la capacidad del consumidor de tomar una decisión crítica y mejor informada.

Se recomienda aplicar un sistema de etiquetado frontal que informe al consumidor de forma directa y rápida cuando el producto cantidad excesiva de azúcares libres, sodio, grasas totales y/o grasas saturada.

Criterios

Para definir si un producto debe recibir una advertencia “EXCESO DE...”. Se recomienda utilizar los criterios del Modelo de Perfil de Nutrientes de la OPS/OMS¹.

Los criterios están basados en las recomendaciones de ingesta de la autoridad sanitaria mundial (OMS) y están ajustados a distintos rangos de edad, porque no presupone que la ingesta calórica sea de 2000 kcal para todas las personas.

Los criterios han sido diseñados de forma que oriente a aumentar la probabilidad de un individuo a cumplir con las recomendaciones de la OMS si consume productos que no sobrepasan los criterios, independiente de su rango de edad. Esto significa, por ejemplo, que si una persona ingiere las calorías recomendadas para su edad, sin consumir productos que sobrepasen a los criterios del perfil de nutrientes de OPS, al final del día estará cumpliendo las recomendaciones de ingestión de azúcares libres, sodio y grasas.

El criterio se aplica a productos procesados y ultraprocesados, y no a alimentos frescos ni mínimamente procesados (ver definiciones en el Modelo de Perfil de Nutrientes de OPS³).

Este criterio ha sido publicado en 2016 apenas, pero ya ha sido rápidamente incorporado a decretos, reglamentos de leyes y proyectos de leyes en distintos países, e.g. Brasil, Perú, Argentina, El Salvador, México. Por ejemplo, el decreto ministerial del Ministerio de Salud de Brasil que prohíbe la venta, expendio, promoción y publicidad de aquellos productos ultraprocesados que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos (Portaria 1274, 07/07/2016), así como el Proyecto de Ley 7549-D-2016 sobre etiquetado de alimentos que tramita en la Honorable Cámara de Diputados de La Nación Argentina adoptan el Modelo de Perfil de Nutrientes de OPS, y en México la autoridad sanitaria también lo está incorporando a su marco regulatorio del etiquetado de alimentos e bebidas.

Cuadro 1 – Criterios del modelo de perfil de nutrientes de la OPS³ para indicar los productos procesados y ultraprocesados que contienen una cantidad excesiva de sodio*, azúcares libres, otros edulcorantes, grasas saturadas, total de grasas y grasas trans.

Sodio	Azúcares libres	Otros edulcorantes	Total de grasas	Grasas saturadas	Grasas trans
≥ 1 mg de sodio por 1 kcal	≥ 10% del total de energía proveniente de azúcares libres	Cualquier cantidad de otros edulcorantes	≥ 30% del total de energía proveniente del total de grasas	≥ 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1% del total de energía proveniente de grasas trans

Se recomienda que los productos procesados y ultraprocesados que sobrepasen los límites en el **Cuadro 1** lleven una leyenda de advertencia correspondiente al ingrediente crítico que supera el límite establecido.

Las recomendaciones de límite de ingestión de la OMS para sodio son presentadas en valores absolutos, y no relativos. Por esta razón se recomienda agregar un límite absoluto al límite relativo presentado en el **Cuadro 1**. De modo que, deberán llevar un sello de advertencia “EXCESO DE SODIO” los productos ultraprocesados o procesados que contengan 1mg o

* En complemento al **Cuadro 1**, caso sea necesario determinar si bebidas no alcohólicas ultraprocesadas que declaran tener cero calorías tienen cantidad excesiva de sodio, considerar en el denominador el total de calorías que aporta la cantidad de edulcorante añadida. Caso la bebida contenga ingredientes que no aportan cualquier caloría, se debe considerar excesivas en sodio aquellas bebidas que tienen más de 40 mg de sodio/ 100 ml de bebida (límite superior a lo usualmente encontrado en la mayor parte de las aguas de tubería o minerales) (World Health Organization. Guidelines for drinking-water quality, 4th ed. Geneva: WHO, 2011).

más de sodio para cada kcal, y, los productos ultraprocesados o procesados que contengan menos de 1mg de sodio para cada kcal y que en cada 100g de producto contengan 300mg[†] de sodio o más.

O sea, en estas dos situaciones el producto tendrá que llevar un sello de advertencia frontal “EXCESO DE SODIO”:

Si ≥ 1 mg de sodio por 1 kcal = EXCESO DE SODIO

Si un producto ultraprocesado o procesado contiene 1mg o más de sodio para cada kcal debe llevar un sello de advertencia frontal “EXCESO DE SODIO”

Si < 1 mg de sodio por 1 kcal, y ≥ 300 mg de sodio por 100g de producto = EXCESO DE SODIO

Si un producto ultraprocesado o procesado contiene menos de 1mg de sodio para cada kcal, y en cada 100g de producto contiene 300mg de sodio o más, este también deberá llevar un sello de advertencia frontal “EXCESO DE SODIO”.

Fundamentación técnica para definición del límite absoluto agregado al criterio relativo para sodio con base en la recomendación más actual de la OMS

a) [< 2000 mg/día] La OMS recomienda una ingesta inferior a 2000mg de sodio/día (http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85224/1/WHO_NMH_NHD_13.2_spa.pdf). Las directrices del *Codex Alimentarius* para etiquetado nutricional también adoptan este valor como referencia, indicando el uso del porcentaje del valor de referencia de nutrientes por 100g (página 5 - <http://www.fao.org/ag/humannutrition/33311-065a023f960ba72b7291fb0bc07f36a3a.pdf>).

b) [15% por 100 gramos] El *Codex Alimentarius* define como bajo en sodio productos que contiene no más de 120mg de sodio por 100g de producto (www.fao.org/input/download/standards/351/CXG_023s.pdf) y define como contenido básico para minerales no menos de 15% del valor de referencia por 100g, lo que equivale a 300mg en el caso del sodio (www.fao.org/input/download/standards/351/CXG_023s.pdf). Esto resulta en un rango entre 120mg y 300mg de sodio por 100g de producto, un rango en lo cual los productos no son considerados ni altos, ni bajos en sodio. Por esta razón, y como el sodio es un mineral, se ha incluido esta condición absoluta adicional para clasificar mejor los productos con alta densidad de sodio y energía.

Límite de ingesta de sodio vigente en el Reglamento Técnico MERCOSUR 2003

La recomendación de ingesta inferior a 2000mg ha sido publicada por la OMS en 2013, y adoptada por el *Codex Alimentarius* en este mismo año. Sin embargo, el Reglamento Técnico de MERCOSUR GMC/RES. N° 46/03 publicado en 2003, no ha sido actualizado todavía y por esta razón no acompaña la recomendación internacional.

Caso el Ministerio de Salud Pública de la República Oriental del Uruguay decida por adoptar el límite vigente en el Reglamento Técnico de MERCOSUR GMC/RES. N° 46 de 2003, de forma equivalente deberá agregar el criterio absoluto al criterio relativo de la siguiente manera:

[†] 300mg equivalen a 15% del límite máximo recomendado para adultos < 2000 mg de sodio/día.

Deberán llevar un sello de advertencia “EXCESO DE SODIO” los productos ultraprocesados o procesados que contengan 1mg o más de sodio para cada kcal, y, los productos ultraprocesados o procesados que contengan menos de 1mg de sodio para cada kcal y que en cada 100g de producto contengan 360mg[‡] de sodio o más.

O sea, en estas dos situaciones el producto tendrá que llevar un sello de advertencia frontal “EXCESO DE SODIO”:

Si $\geq 1\text{mg}$ de sodio por 1 kcal = EXCESO DE SODIO

Si un producto ultraprocesado o procesado contiene 1mg o más de sodio para cada kcal debe llevar un sello de advertencia frontal “EXCESO DE SODIO”

Si $< 1\text{mg}$ de sodio por 1 kcal, y $\geq 360\text{mg}$ de sodio por 100g de producto = EXCESO DE SODIO

Si un producto ultraprocesado o procesado contiene menos de 1mg de sodio para cada kcal, y en cada 100g de producto contiene 360mg de sodio o más, este también deberá llevar un sello de advertencia frontal “EXCESO DE SODIO”.

Recomendaciones adicionales sobre la regulación de elementos persuasivos aplicados al rotulado a ser consideradas en ocasión oportuna

Muchos envases y etiquetas utilizan elementos persuasivos que generan engaño o inducen a la compra de productos no recomendados^{2,3,4,5}. En general las normas que los restringen los analizan de forma muy subjetiva por esto aquí se recomienda ofrecer elementos que den más objetividad a esta caracterización de inducción o engaños.

Prevención de la persuasión de niños y adolescentes

Por esta razón se recomienda que los productos que superan los límites de nutrientes críticos aquí presentados no pueden ser descritos ni presentar etiqueta o envase que utilice imágenes con exceso de colores; representación de personas o celebridades con apelación al público infantil; representación de personajes o presentadores infantiles; dibujos animados o animación; muñecos o similares; declaraciones o argumentos fantásticos acerca del producto o sus efectos; promoción con distribución de premios coleccionables o con apelación al público infantil; o promoción con competencias o juegos con apelación al público infantil. Tampoco se debe permitir que estos productos utilicen ganchos comerciales tales como juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares.

Prevención de otras inducciones o engaños

Se recomienda también que en aquellos productos alimenticios y bebidas que contengan saborizantes/aromatizantes (saborizante/aromatizante natural, saborizante/aromatizante idéntico a natural y/o saborizante/aromatizante artificial), no se admita la representación gráfica del alimento o sustancia cuyo sabor caracteriza al producto, si éste no lo contiene. Caso el producto contenga el alimento en su composición, se podrá utilizar en la etiqueta o envase imágenes del alimento en la misma forma en la cual éste ha sido añadido al producto, siempre que la ocupación de la(s) imagen(es) en la superficie del envase o etiqueta esté en la misma proporción en la cual el alimento se encuentra presente en 100g o 100 ml de producto.

[‡] 360mg equivalen a 15% del límite máximo recomendado para adultos < 2400mg de sodio/día (MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/03).

Finalmente se recomienda que para los productos que superan los límites de nutrientes críticos presentados aquí, cualquier apelación de salud o nutricional, esté prohibida de estamparse en la cara principal. Esto permite proteger consumidores y niños de la inducción al consumo de productos no recomendados, que han sido añadidos con vitaminas, minerales, fibras u otros nutrientes. Una vez que estos ingredientes, nutrientes o efectos destacados como beneficiosos no ejercen efecto aislado ni tampoco anulan los elementos dañinos que cargan los productos no recomendados y pueden inducir el consumo de estos.

NOTA adicional sobre productos que contiene edulcorantes no calóricos o de baja caloría: Vale destacar que igual se recomienda las mismas restricciones sobre la aplicación de elementos persuasivos al rotulado (prohibición de elementos dirigidos a niños, restricción proporcional de imágenes persuasivas de alimentos enteros, y prohibición de ubicación de alegaciones de salud y nutricionales afuera de la cara principal), a productos que contengan edulcorantes no calóricos o de baja caloría, una vez que la totalidad de la evidencia independiente indica que estos productos promueven ganancia de peso y obesidad^{6,7,8,9,10,11}. Adicionalmente, los que contienen edulcorantes de baja caloría están asociados también con diabetes tipo 2, enfermedades cardiovasculares y con mayor mortalidad⁹. Aparte de la evidencia epidemiológica, estudios experimentales han demostrado los mecanismos por los cuales estos edulcorantes promueven la ganancia de peso^{10,13,14,15}. En resumen, estos productos disparan procesos neurofisiológicos que mantienen al organismo con sensación de hambre, motivación para comer. Frente a esta debilitación de los mecanismos de supresión del comer excesivo, se provoca un mayor consumo de alimentos y energía, que contribuye a la ganancia de peso^{10,13,14,15}.

**OPINIÓN TÉCNICA DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD/
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO
SOBRE ROTULADO FRONTAL PREPARADO POR EL GRUPO DE TRABAJO
INTERMINISTERIAL CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

El Proyecto de Decreto se encuentra respaldado por los compromisos internacionales que estableció Uruguay frente al Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en la Niñez y la Adolescencia de OPS/OMS, y en consonancia con las recomendaciones de la Comisión para Erradicación de la Obesidad Infantil de la OMS.

Límites para nutrientes críticos

Además el Proyecto de Decreto se encuentra alineado con las recomendaciones de la autoridad sanitaria regional y mundial, Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud, para identificar productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos como sodio, azúcar, grasas totales y grasas saturadas, en conformidad con las recomendaciones de ingesta de estos nutrientes críticos, las cuales han sido rigurosamente establecidas por la Organización Mundial de la Salud.

Advertencia nutricional

También se considera adecuado el sistema de advertencia nutricional propuesto. Los consumidores detienen de muy poco tiempo para tomar una decisión al momento de la compra, por esta razón, sistemas de advertencias frontales que interpretan la información nutrimental, agregan facilidad y rapidez al acceso a la información, mejorando la capacidad del consumidor de tomar una decisión crítica y mejor informada.

Por lo tanto, se recomienda aplicar un sistema de etiquetado frontal que informe al consumidor de forma directa, sencilla y rápida cuando el producto contiene cantidades excesivas de azúcar, sodio, grasas totales y/o grasas saturadas.

Estudios de psicofísica de la lectura demuestran que contrastes de máxima luminiscencia permiten una lectura más rápida¹², de modo que el contraste del fondo negro con letras blancas en el octágono propuesto por el proyecto de decreto ofrece lo mayor contraste posible. Experimentos psicológicos confirmaran que el octágono de fondo negro es leído en menor tiempo que otros sistemas, como el semáforo o sistemas numéricos (**Figura 4**). Estudios del tiempo que se lleva para ubicar y reaccionar a distintos íconos, formatos y colores de fondo, también confirmaran este resultado indicando mejor performance del octágono de fondo negro (**Figura 5**).

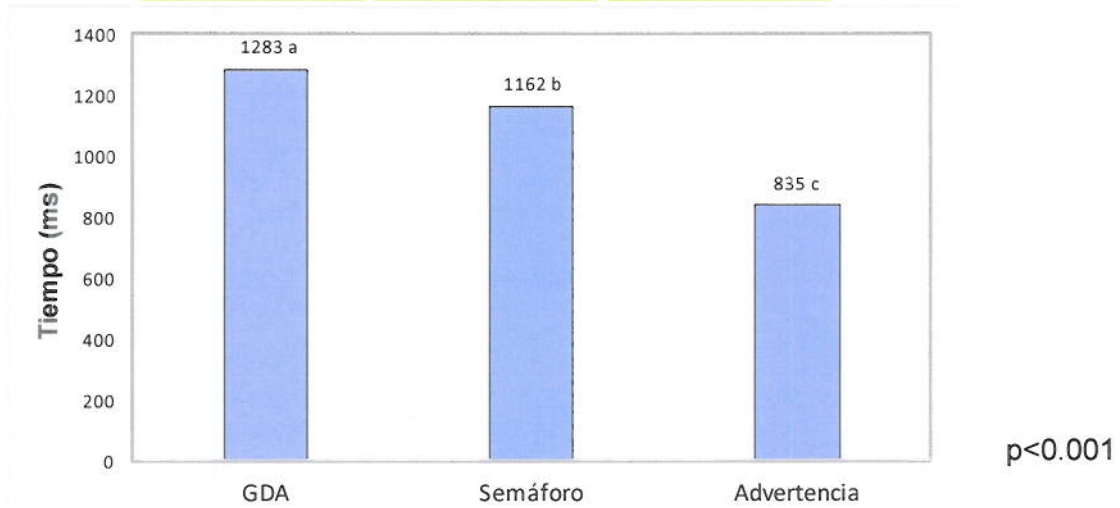


Figura 4 – Tiempo de lectura de distintos sistemas de etiquetado frontal. (datos sometidos a la publicación y generosamente compartidos por Dr. Gastón Ares y su grupo de la Universidad de la República, Uruguay)

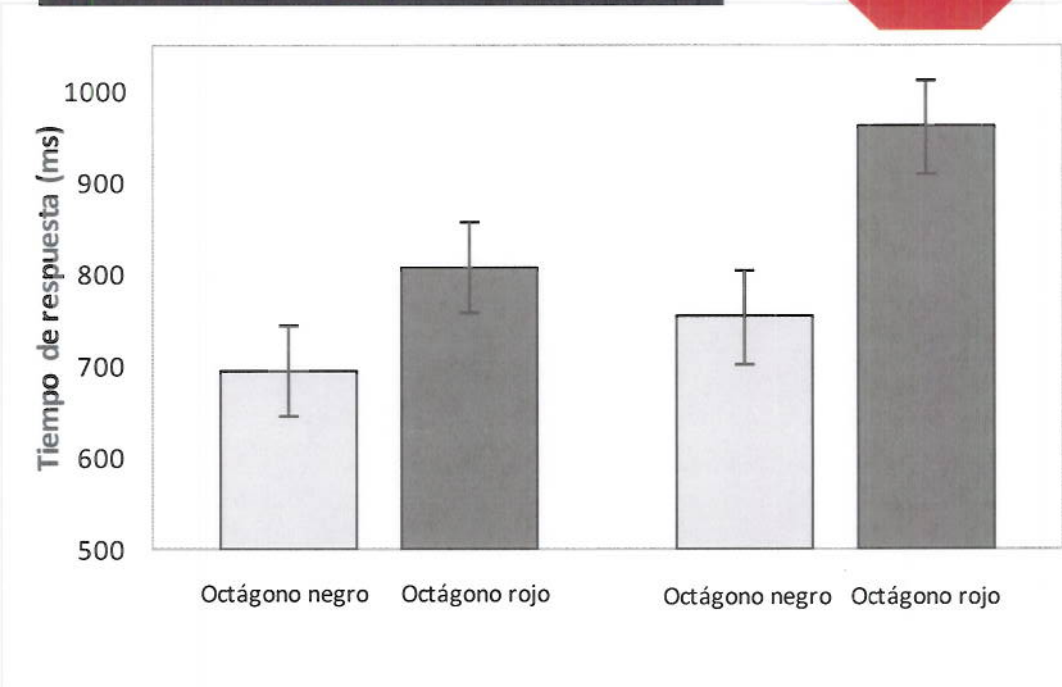


Figura 5 – Menor tiempo de respuesta al octágono de fondo negro. (datos sometidos a la publicación y generosamente compartidos por Dr. Gastón Ares y su grupo de la Universidad de la República, Uruguay)

Ubicación de las advertencias

Los parámetros para aplicación de los octágonos también se encuentran adecuadamente establecidos en el proyecto de decreto, obligando la ubicación en la parte superior izquierda de la cara frontal del envase.

NOTA adicional: En complemento, el proyecto de decreto también podría prever reglas para la aplicación de las advertencias frontales caso los productos sean comercializados en la forma de múltiples-paquetes dentro un paquete (ejemplo en la **Figura 6**). En estos caso las advertencias deben ser aplicadas en la cara principal del paquete externo y de todos los paquetes dentro el paquete múltiple.



Figura 6 – Ejemplo de paquete contiendo múltiples paquetes.

Consideraciones sobre el avance en otros países

Además de Uruguay, OPS/OMS sigue apoyando a otros países y bloques subregionales en la Región para adoptar sistemas de etiquetados frontales similares al postulado por este Proyecto de Decreto incluyendo México, Argentina, Brasil, El Salvador, por ejemplo.

OPS/OMS felicita al Ministerio de Salud Pública de la República Oriental del Uruguay por la proposición del Proyecto de Decreto y por el liderazgo, y se coloca a disposición para apoyarlo y defenderlo.

**OPINIÓN JURÍDICA DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD/
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO
SOBRE ROTULADO FRONTAL**

El marco legal que sustenta el etiquetado nutricional en el Uruguay, se fundamenta básicamente en las normas de armonización del MERCOSUR, que se homologaron a la legislación nacional por Decretos Presidenciales, en concreto con las siguientes disposiciones:

1. El Reglamento Bromatológico Nacional, que fuera aprobado por Decreto 315/994, de 5 de julio de 1994. Se trata de un marco normativo exhaustivo que regula prácticamente todas las materias vinculadas con los alimentos y bebidas (es extenso y detallado). No se identificó referencia a contenidos de etiqueta, ni sobre información nutricional.
2. Las normas específicas para etiquetas e información nutricional se establecen en Uruguay a partir del Decreto no. 117/006, de abril de 2006, que aprueba como parte de la legislación nacional las siguientes resoluciones del MERCOSUR:
 - a. Resolución 26/03, “Reglamento técnico MERCOSUR para rotulación de alimentos envasados”.
 - b. Resolución 44/03, “Reglamento Técnico MERCOSUR para la Rotulación nutricional de alimentos envasados”.
 - c. Resolución 46/03, “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre el Rotulado nutricional de alimentos envasados” y “Reglamento Técnico MERCOSUR de Porciones de alimentos envasados a los fines del rotulado nutricional”.
3. La resolución del inciso a, se refiere a los requisitos armonizados para las etiquetas de los alimentos envasados. Son las reglas Codex.
4. La resolución del inciso b, hace obligatoria la rotulación nutricional, pero es la siguiente norma (inciso c) la que aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR y lo transcribe íntegramente.
5. Ese Reglamento Técnico (inciso c) sólo establece lo que el Códex fija para la información nutricional, pero tiene el efecto jurídico de que son esas normas de referencia internacional también parte también de Derecho interno en el Uruguay.
6. El otro Reglamento Técnico MERCOSUR indicado en el inciso c, sobre Porciones, establece la forma para reflejar contenidos en la etiqueta nutricional, precisamente a partir de porciones.

El Decreto revisado parecería que cumple con sus objetivos, aunque solamente incluye la obligatoriedad para utilizar los octágonos negros de acuerdo con los parámetros del perfil de nutrientes de la OPS, pero no incluye restricciones a la utilización de figuras, personajes reales o ficticios, para promoción y etiquetas o empaques de alimentos no sanos, y tampoco establece restricciones para publicidad, promoción y patrocinio de dichos productos, como sería deseable desde el punto de vista técnico para propiciar un mayor impacto en la medida de salud pública y su objetivo.

El procedimiento regulatorio que usa el Decreto consiste en incluir como parte adicional a las normas estandarizadas para el etiquetado del MERCOSUR, reglas para la utilización obligatoria en el Uruguay de la “advertencia frontal en los alimentos” en los que se hubiera agregado en su proceso de elaboración sodio, azúcares o grasas y en cuya composición final el contenido de sodio, azúcares, grasas o grasas saturadas exceda los valores establecidos en

el Decreto (a través de un anexo al mismo), lo que nos parece una medida legítima y sustentable legalmente.

Apreciamos que el Decreto tiene la fuerza legal suficiente, sin embargo, sería posible sugerir algunos ajustes para fortalecer su contenido, desde el punto de vista jurídico:

- a. En el artículo 2, el número correcto del Decreto que se invoca es “117/006”.
- b. En el artículo 3, sería útil referir que la responsabilidad de cumplimiento, veracidad y legalidad de la “advertencia frontal” de los alimentos, no solo se vincule con lo establecido en el Reglamento Bromatológico Nacional (que no establece nada sobre esa “advertencia frontal”), sino también a lo establecido en el propio Decreto que se expediría, que fija la obligación para su utilización y por tanto, el inicio de su utilización. Con esto se elimina la posibilidad de utilizar ese detalle en contra de la medida por la industria.
- c. En el artículo 5, que refiere a la información nutricional complementaria y que estimamos pertinente, debería referir a la “advertencia frontal” y no al “etiquetado frontal” para evitar problemas de interpretación futura en su aplicación. Es fundamental mantener coherencia conceptual en las regulaciones de tipo restrictivo y no dar puerta a posibles controversias contenciosas en el tiempo.
- d. En relación con el segundo párrafo del artículo 6, se puede constatar la referencia a la ley 9.202 de 12 de enero de 1934 (Orgánica de Salud Pública) como referencia a la autoridad nacional de salud; sin embargo, no se tuvo a mano la Ley 19.264 de 5 de septiembre de 2014, que parece fundamental para verificar la posibilidad de aplicar sanciones a partir de las premisas de esa ley por el incumplimiento del Decreto que se revisa. Caso contrario, se estaría frente a una regulación que no podría ser exigible por no tener consecuencia para el sujeto obligado a cumplirla.

Se destaca el contenido de los artículos 8 y 9, que establecen una medida gubernamental relevante al prohibir la aceptación de donaciones a las dependencias del Poder Ejecutivo de alimentos que contengan la advertencia frontal (es decir, alimentos no sanos) y la sugerencia de que las instancias subnacionales y descentralizadas adopten tal medida. Igualmente la indicación de que se desalienten en los centros educativos públicos y privados el consumo de alimentos que contengan la advertencia frontal.

Toda la información legal consultada se obtuvo del Centro de Información Oficial del IMPO (Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales) en la sección: Normativa y avisos oficiales del Uruguay.

CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE ETIQUETADO FRONTAL ENVIADA POR LA CÁMARA INDUSTRIAL DE ALIMENTOS (CIALI) AL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

La propuesta de la CIALI ha sido formulada de modo a confundir el consumidor y proteger sus intereses primarios, conforme se demuestra a continuación.

El formato que proponen no es capaz de informar, mucho menos educar al consumidor. Este formato ha sido promovido por la industria para mantener la desinformación. En otros países siguen intentando imponer este formato justamente porque no es efectivo para informar mucho menos para educar al consumidor.

En primer lugar las “pilas” no ofrecen información, ofrecen solamente datos, que exigen del consumidor cálculos matemáticos, traducción y interpretación de datos, para transformarlos en información y con esto apoyar la toma de decisión. Por esto exige mucho más que el tiempo que el consumidor detiene para tomar una decisión de compra, y además exige habilidades y conocimientos no fácilmente disponibles o accesibles. Por lo tanto, este formato mantiene el consumidor desinformado.

Las “pilas” también confunden el consumidor al ofrecer informaciones multivalentes. Un producto puede ser simultáneamente alto y medio y bajo, etc., esta multi-valencia confunde al consumidor. Tal multi-valencia puede mover el consumidor a ignorar la información y incluso estimular la compra de productos no recomendados, una vez que el bajo en un nutriente puede estimular el consumo de productos que son altos en otros nutrientes críticos imponiendo un desequilibrio a la proporcionalidad recomendada de la ingesta de nutrientes, y impidiendo que el consumidor pueda tomar una decisión crítica y informada.

Los excesos de números y datos que se ven en las “pilas” también confunden el consumidor y exigen que sepa muchas informaciones previas, que tenga muy buenas habilidades matemáticas y conocimientos sobre nutrición y reglamentos, lo que lo torna inefectivo para informar o educar al consumidor. Los consumidores mirando las “pilas” no pueden contestar qué significan X g de grasas, qué significan Y g de azúcar, no saben si el porcentual es por gramos, por calorías, si es en relación a las recomendaciones para un adulto o niño, no saben si está por porción, no saben qué significa una porción, tampoco puede entender siglas como %VD. Además las “pilas” no permiten que el consumidor compare números entre productos de distintas categorías, o presentados en distintos volúmenes y formatos, así como se ve en las tablas detrás del paquete. Por ejemplo, no se podría con la propuesta de las “pilas” comparar de forma directa los nutrientes de los productos presentados en la **Figura 7**. El consumidor no sabría que los valores cambiaron solo porque cambiaron el tamaño de la porción, y tendría que calcular una regla de tres compleja para cada nutriente de su interés. Considerando que el consumidor compra y compara más que tres productos, muchos productos, a la vez que hace sus compras, y considerando que su decisión de compra es tomada en menos de un cuarto de minuto¹³, los datos presentados en las “pilas” por porción también tornarían inviable la comparación de productos.

Es importante destacar que el MERCOSUR sugiere el uso por porción o por 100 g, pero la propuesta de CIALI ha sido por la opción que peor informa y que impide la comparación entre productos (i.e. por porción).

INFORMAÇÃO NUTRICIONAL Porção de 35g (1 tablete)***		
Quantidade por Porção		%VD (*)
Valor energético	185 kcal = 777 kJ	9%
Carboidratos	22 g	7%
Proteínas	1,8 g	2%
Gorduras totais	10 g	18%
Gorduras saturadas	6,0 g	27%
Gorduras trans	não contém	**
Fibra alimentar	0,7 g	3%
Sódio	23 mg	1%

INFORMAÇÃO NUTRICIONAL / INFORMACIÓN NUTRICIONAL Porção / Porción 25g (4 Quadrinhos / Cuadraditos)		
Quantidade por porção / Cantidad por porción		% VD/DV (*)
Valor energético	135 kcal = 567 kJ	7%
Carboidratos / Carbohidratos	14 g, dos quais/de los cuales:	5%
Açúcares/Azúcares	14 g	**
Proteínas	2,1 g	3%
Gorduras totais / Grasas totales	8,0 g	15%
Gorduras saturadas / Grasas saturadas	4,8 g	22%
Gorduras trans / Grasas trans	não contém / no contiene	**
Fibra alimentar / Fibra alimentaria	0 g	0%
Sódio / Sodio	25 mg	1%

INFORMAÇÃO NUTRICIONAL / INFORMACIÓN NUTRICIONAL Porção de 13 g (1 Bombom) / Porción de 13 g (1 Bombón)		
Quantidade por porção / Cantidad por porción		%VD**
Valor energético	70 kcal = 294 kJ	4%
Carboidratos / Carbohidratos	7,8 g	3%
Proteínas	0,7 g	1%
Gorduras totais / Grasas totales	4,0 g	7%
Gorduras saturadas / Grasas saturadas	2,2 g	10%
Gorduras trans / Grasas trans	não contém / no contiene	**
Fibra alimentar / Fibra alimentaria	0 g	0%
Sódio / Sodio	8,8 mg	0%

*% Valores Diários de referência com base em uma dieta de 2.000 kcal ou 8.400 kJ. Seus valores diários podem ser maiores ou menores dependendo de suas necessidades energéticas. **VD não estabelecido. *% Valores Diarios de referencia con base a una dieta de 2.000 kcal u 8.400 kJ. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas. **VD no establecido.

Figura 7 – Tablas de productos idénticos contiendo datos sobre nutrientes presentados por porciones distintas

¹ Organización Panamericana de la Salud. Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. Washington, DC: OPS, 2016.

² Ares G, et al. Influence of label design on children's perception of two snack foods: comparison of rating and choice-based conjoint analysis. *Food Quality and Preference* 2016; 53: 1-8.

³ Roberto CA, Baik J, Harris JL, Brownell KD. Influence of Licensed Characters on Children's Taste and Snack Preferences. *Pediatrics* 2010; 126(1): 88-93.

⁴ Lapiere MA, Vaala SE, Linebarger DL. Influence of licensed spokescharacters and health cues on children's ratings of cereal taste. *Arch Pediatr Adolesc Med* 2011; 165(3):229-234.

⁵ Ares G, Giménez A, Bruzzone F, Vidal L, Antúnez L, Maiche A. Consumer Visual Processing of Food Labels: Results from an Eye-Tracking Study. *Journal of Sensory Studies* 2013; 28(2): 138-53.

⁶ Fowler SPG. Low-calorie sweetener use and energy balance: Results from experimental studies in animals, and large-scale prospective studies in humans. *Physiology & Behavior* 2016, doi: 10.1016/j.physbeh.2016.04.047.

⁷ Mandrioli D, Kearns CE, Bero LA. Relationship between Research Outcomes and Risk of Bias, Study Sponsorship, and Author Financial Conflicts of Interest in Reviews of the Effects of Artificially Sweetened Beverages on Weight Outcomes: A Systematic Review of Reviews. *PLoS ONE* 2016; 11(9): e0162198. doi:10.1371/journal.pone.0162198

⁸ Fowler SP, Williams K, Resendez RG, Hunt KJ, Hazuda HP, Stern MP. Fueling the Obesity Epidemic? Artificially Sweetened Beverage Use and Long-term Weight Gain. *Obesity* 2008; 16: 1894-1900. doi:10.1038/oby.2008.284

⁹ Swithers SE. Artificial sweeteners produce the counterintuitive effect of inducing metabolic derangements. *Trends in Endocrinology and Metabolism* 2013; 24(9): 431-441.

¹⁰ Wang QP, et al. Sucralose promotes food intake through NPY and a neuronal fasting response. *Cell Metabolism* 2016; 24: 75-90.

¹¹ Blundell JE, Hill AJ. Paradoxical effects of an intense sweetener (aspartame) on appetite. *Lancet* 1986; 1(8489): 1092-1093.

¹² Legge GE, Parish DH, Luebker A, Wurm LH. Psychophysics of reading. XI. Comparing color contrast and luminance contrast. *J Opt Soc Am* 1990; 7(10): 2002-2010.

¹³ Knutson B, Rick S, Wimmer GE, Prelec D, Loewenstein G. Neural Predictors of Purchases. *Neuron* 2007; 53:147-56.

